

Problemas en torno a la utilización del término “ley” en el *Setenario* alfonsí y su relación con el propósito del libro

DIANA ALBORNOZ

Universidad de Buenos Aires
Argentina
albornozdiana@yahoo.com.ar

Resumen: Reputado como un texto jurídico supeditado a la *Partida I*, el *Setenario* de Alfonso X fue considerado por la crítica —y por Kenneth Vanderford, su único editor— como un mero borrador del célebre código alfonsí. En este trabajo se analiza la relación entre el propósito del texto y la materia filosófica, astrológica y religiosa que en él se organiza, relación que pone de manifiesto una intención persuasiva que no se encuentra en la *Partida I*: el *Setenario* pretende brindar los argumentos necesarios para probar que la fe católica es la verdadera sin el auxilio de las Sagradas Escrituras. En consonancia con dicho propósito, el término “ley” se carga de un sentido religioso más que jurídico, lo que otorga coherencia al texto al tiempo que lo distingue del cuerpo de las *Partidas*.

Palabras clave: Alfonso X – *Setenario* – término “ley”.

Problems about the Utilization of the Word “ley” in Alfonsine *Setenario* and its Relationship with the Purpose of the Book

Abstract: Being considered a legislative text subordinated to the *Partida I*, theorists as well as its only editor have taken the *Setenario* of Alfonso X the Wise as a mere draft of the famous Alfonsine Codex. The present paper will analyze the relationship between the purpose of the text and the philosophical, astrological, and religious matter organized in it. This relationship unveils a persuasive intention completely absent in the *Partida I*: The *Setenario* claims to provide the necessary arguments for the proof of the truth of the Catholic Faith without referring to the Holy Scriptures. According to this claim, the term of “ley” [law] is charged with a religious rather than legal sense. This conclusion underlines the coherence of the text, distinguishing it from the *Partidas*.

Keywords: Alfonso X – *Setenario* – Word “ley”.

El *Setenario* es una obra alfonsí de la que se ha escrito relativamente poco y bajo perspectivas diversas. Su peculiar modo de organización fue un argumento muchas veces esgrimido para afianzar su relación de dependencia con respecto a las *Partidas* y por derivación, su pertenencia al corpus legal que el Rey Sabio desarrollara durante su gobierno y que comprende el *Espéculo*, el *Fuero real* y las *Siete partidas*. Aun cuando carecemos de trabajos que hayan abordado a fondo y de manera sistemática las relaciones de este texto con el corpus legal, la categorización como texto jurídico es la que se impone. Sin embargo, pocos han dedicado al *Setenario* una lectura que no resulte subsidiaria de las *Partidas*, por lo que la autonomía del texto que nos ocupa es relegada con frecuencia a un segundo plano.

La lectura realizada desde este criterio de subordinación de una obra a otra no solo constituye una limitación teórica, sino que en el caso que nos interesa redundó en el hecho de que el *Setenario* prácticamente no fuese objeto de estudios detallados que lo abordasen en su complejidad, es decir, que dieran cuenta de la fusión de materia legal, científica y religiosa que lo caracteriza.

En este trabajo tenemos por objetivo, a la luz de lo expuesto, analizar la relación que se establece entre los propósitos que el propio texto explicita y los materiales que articula y, paralelamente, estudiar la relación de estos con el concepto de “ley” para aportar, en la medida de lo posible, argumentos más sólidos que nos permitan repensar su relación con el corpus legal alfonsí.

1. La intención reparadora y el mandato paterno

Hacia el final de la ley X¹, y como corolario de la sección conocida habitualmente como el “elogio a Fernando III”, se explica que, consciente del desorden que imperaba en el reino, este monarca consideraba necesario tomar medidas que posibilitasen la gobernabilidad. Se debía, entonces, *castigar e conseiar*:

[...] conuenié que este castigo que ffuese ffecho por escripto para ssienpre, non tan solamiente para los de agora, mas para los que auyan de venir. Et por ende cató que lo meior e más apuesto que puede sser era de **fazer escriptura** en que les demostrase aquellas cosas que auyan de fazer para sser buenos e auer bien, e guardarse de aquellos que los ffiziesen malos por que ouyesen a fazer mal. **Et esta escriptura que la ffiziesen e la touyesen así como heredamiento de padre e bienffecho de ssennor e como conseio de buen amigo. Et esto que ffuese puesto en libro** que oyesen a menudo, con que se costunbrasen para sser bien acostunbrados, e que sse affiziesen e vsasen, rraigando en sí el bien e

¹ Mantenemos la denominación “leyes” referida a las secciones que componen el *Setenario* solo para comodidad del lector, puesto que no es propia de los testimonios manuscritos.

tolliendo el mal. Et **que lo ouyesen por ffuero e por ley conplida e cierta** e por que ouyese a toller de los coraçones siete cosas en que errauan los que eran entonce por desentendimiento (*Setenario*: 23) [Todas las marcas de énfasis, salvo indicación, son nuestras].

El propósito aquí enunciado es claro: se trata de la puesta por escrito de normas que organicen el modo de actuar de los súbditos a tal punto que se las considere como un mandato inexcusable. En otras palabras, se está presentando un libro de carácter normativo y se detallan, acto seguido, los siete males que aquejaban a los hombres y que los llevaban a actuar erróneamente: la *mançebía*, el *mal entendimiento*, el *mal conseio*, la *olvidança*, el *non rreçebir castigo*, la *vileza* y la *desmesura*. La raíz de estos males también es identificada con claridad: el *desentendimiento*. Detengámonos en cada uno de ellos.

En el primero, la *mançebía*, se reconoce el tópico del saber perdido puesto que “los omnes buenos ançianos que vsauan buenas costumbres e maneras e las aprisieran e las oyeran de los otros [...] eran ya muertos e ffincaua todo el ffecho en mançebos de poco seso” (*Setenario*: 23-24). El libro viene, por tanto, a restituir esa sabiduría perdida, a traer el buen consejo que enmiende las acciones reprobables.

En el reverso de cada una de estas faltas se deduce una virtud del libro: al *mal entendimiento* se le opondrá la voluntad didáctica que establecerá el significado preciso de los términos a los que se aluda, distinguiendo con claridad lo bueno de lo malo; al *mal conseio* de los “omnes de mal seso” se opondrá el buen seso del rey como consejero; la *olvidança* será conjurada por la escritura, que conservará inalterada la memoria de lo que haya pasado por su mediación; la resistencia a *rreçebir castigo* será combatida por la fuerza del *ffuero* y de la *ley conplida*; a los consejos de *omnes viles e rreffeces* se les opondrá la sabiduría regia; a la desmesura, el ejemplo de medida encarnado por Fernando III, promotor de la obra.

La importancia de paliar estos males no es otra que la de asegurar el gobierno ya que “[...] estas desconnoçençias los ffazían **desconnoçer a Dios** e non creer en él commo deuén e **al sennor natural**, et non lo ssaber onrrar nin sseruir nin temer nin gradesçer el bien que les ffazie a sí mismos” (*Setenario*: 24). Estos hombres, prisioneros de la ignorancia y el vicio —de la falta de ley, en sentido amplio—, actuaban contra natura y contra la razón.² Se hace patente aquí la estrecha relación entre el poder espiritual y

² Es inevitable asociar esta terminología a la que utiliza el Rey Sabio para referirse en sus testamentos a la revuelta encabezada por su hijo Sancho. En el testamento del 8 de noviembre de 1283 dice:

“[...] la cobdicia es raiz onde se mueven todos los males, et otrosi la **desconoscencia** es cabeza en que se ayunta et se afirma, el diablo hobo a tamaño poder que estas dos puso firmes en la obra e voluntad de don Sancho. Ca en quantos males él fizo contra nos, bien dio a entender que con estas dos obraba [...]”. Y más adelante: “[...] **non conociendo el debdo de natura** que ha con el padre, quiere Dios, et manda la ley e el derecho, que sea desheredado, e non haya parte en ninguna cosa dello **por razón de natura** [...]” (ed. Solalinde, 1980: 227).

el poder temporal, entre Dios y el Rey. La sumisión a la fe garantizaría —o al menos propiciaría— la sumisión al poder temporal del soberano. En virtud del desorden que se constata en los siete males ya comentados, era necesario, pues, poner límite a la situación:

Onde, **por toller estos males** e otros muchos que vinien por esta rrazón, et desuiar los otros que podrían uenir, **mandó el rrey don Fferrando ffazer este libro que touyese él e los otros rreyes que después del viniesen** por tesoro e por mayor e mejor conseio que otro que pudiesen tomar, e por mayor seso, en que sse viessen ssienpre commo en espeio para ssaber emendar los ssus yerros e los de los otros e endereçar ssus ffechos e ssaberlos ffazer bien e conplidamente. Et por toller estos ssiete males partió este libro en siete partes. Et mostró en cada vna dellas **rrazones con que entendiesen los omnes** lo que les conuinía que ffiiesen e de lo que sse deuyan guardar (*Setenario*, 25).

El *Setenario*, desde esta perspectiva, hace manifiesta la intención de reparar las conductas contrarias a la ética; no obstante, se orienta en una dirección que se aleja de lo prescriptivo puesto que la metodología implementada para lograr su objetivo es la exposición, organizada en función del número siete, de las razones que sustentan los saberes y consejos. Por ende, no encontramos en sus secciones la estructura propia de los enunciados normativos, es decir, la presencia de una proposición normativa, un juicio normativo y un estado de cosas; no se postula, en síntesis, una relación normativa entre un sujeto y una acción (Sánchez Arcilla-Bernal, 2008-2009: 88-90).

Dicha metodología pone de relieve la centralidad de la razón como matriz organizadora no solo de la materia textual que en el libro se presenta sino, sobre todo, de las conductas humanas; por eso es que “mostró en cada vna dellas **rrazones con que entendiesen los omnes** lo que les conuinía que ffiiesen e de lo que sse deuyan guardar”: el entendimiento, el uso de la razón, se revelan como los instrumentos necesarios para que la obra cumpla con el propósito de reformar/reorganizar la sociedad. Esto se manifestará de manera más clara aún cuando, sobre el final de la ley XI se especifique que:

Rrazón [...] alunbra el entendimiento e ffaz connosçer la natura e ssabe ciertamente las cosas e demuéstralas, rrazonando e departiendo lo que sse muestra por ssignificança, e ordena los ffechos, cada vno o deue, e dales acabamiento commo conuyene. E por ende es puesta en el quarto ssetenario para sser endereçados todos los ssetenarios por él, assí commo el ssol es puesto en el quarto çielo [...] (*Setenario*: 46).

Lamentablemente, el desarrollo del “setenario” correspondiente a la razón es interrumpido por una laguna en los manuscritos,³ inmediatamente después de que se arriba a la conclusión de que “[...] aun Dios mismo siguió carrera de rrazón, segunt dixo el propheta Daud allí do **muestra el ssu poder rrazonando** [...]”. Más aún: “[...] el ssu espíritu de la ssu boca, que sse entiende por rrazón [...]” (*Setenario*: 47).

Puesto que el rey busca la recomposición de las relaciones sociales en función de la razón, atributo divino, el vínculo entre Dios y el Rey se estrecha todavía más, lo que redundaría en el fortalecimiento de la autoridad y el poder de este último. En este sentido, es importante no perder de vista en ningún momento la correlación entre el “desconocer a Dios” y el desconocimiento del “sennor natural”, puesto que actualizará su significado a la luz de una nueva explicitación del propósito del libro.

1. La intención persuasiva: ley y religión

En la ley XXXVII, en medio del segmento dedicado a las sectas idólatras, luego de enfatizar la desorientación de los hombres que buscaban a Dios en los elementos y antes de mostrar cómo, en su ignorancia, intuían la existencia de la divinidad, encontramos lo que sigue:

E nos rrey don Alfonso, que **este libro fezimos componer porque entendimos que la voluntad de nuestro padre era en esta creencia que en otra cosa**, e entendiendo otrosy que esto es verdad e derecho, que otra ley non ha nin puede ser verdad synon esto, **rrogamos e conseiamos e mandamos, non tan solamente a los de nuestro sennorio, mas a todos los otros que nos quisieren creer, que esta ley tengan e obedezcan, e non otra. E esto mesmo dezimos a los otros que las otras creençias creen**; ca entendemos que por aquí serán quitos de pecado e ganarán amor de Dios. Ca sé ciertamente que sy bien se arrepintieren, serán perdonados del yerro quel fezieron (*Setenario*: 68-69).

Muy diferente es esta voz de aquella que configura en un primer momento a Alfonso como continuador de la iniciativa paterna. Si bien mantiene el rasgo característico de obediencia al padre, la autoridad sobre la ejecución del libro recae en Alfonso mismo (“fezimos componer”) y se separa con toda claridad del “mandó el rrey don Fferrando ffazer este libro”. Asistimos, además, a otro cambio significativo: el establecimiento de una normativa, de momento que “rrogamos e conseiamos e **mandamos**, non tan

³ Los manuscritos medievales que conservan el texto del *Setenario* son el Ms. BCT 43-20 (Toledo) y el MS. P-II-20 (El Escorial). El Ms. HC 379/573 (Nueva York) de la *Primera Partida* interpola lo que aparentemente serían extensas secciones del *Setenario*, pero estas no se han incorporado aún a ningún estudio crítico. La laguna mencionada aparece en los dos primeros, de lo que se deduce la falta ya en el antígrafo.

solamente a los de nuestro sennorío, mas a todos los otros que nos quisieren creer, **que esta ley tengan e obedezcan**, e non otra.” Esta “ley” que por su mediación se impone es la fe católica.

Et non tan ssolamientre por la ley vieia nin por los dichos de los ssabios e de las prophetas, mas aun ssegunt natura de los cielos e de las otras cosas spirituales, **queremos prouar que la nuestra ssanta Fe es ley derecha e crencia verdadera**, e non otra ninguna que ffuesse desde el comienço del mundo nin sserá flecha ffasta la ffin. **E ésta es creencia e la fee e la ley derecha de [E 25v] Nuestro Sennor Ihesu Cristo, que non fué tomada de los elementos [...] mas fué tomada del nono{cielo}, que es sobre todos los otros, segunt dixeron los filósofos e los sabios antiguos** (Setenario:65).

Tenemos ahora una perspectiva mucho más clara de la finalidad que el *Setenario* persigue, y por ende, de la lógica que rige su organización y selección de materiales. Si el objetivo es dar pruebas de la supremacía de la religión cristiana y paralelamente, de la existencia de Dios a través de fuentes no religiosas utilizando la razón como instrumento, no resulta ilógica la concatenación de materia astrológica, filosófica y doctrinal cristiana.

Llegados a este punto, queda claro que la materia central del libro es la religiosa, y en ese contexto, su objetivo es la fundamentación de la veracidad de la fe católica con miras a mejorar y organizar la conducta de los súbditos. Constatamos aquí la superposición de dos propósitos correlativos: enmendar conductas y convencer de la verdad subyacente en el cristianismo; el primero no podría llevarse a cabo sin el segundo, de ahí el marcado carácter argumentativo del libro.⁴

Si, en vista de lo analizado, el tema principal sobre el cual discurre el *Setenario* es la ley entendida como *religión*, puede distinguirse entonces con claridad su propósito de aquel que se manifiesta en otros textos legales como el *Espéculo*, el *Fuero Real* y, puntualmente, las *Siete Partidas*. Si bien entre estas y el *Setenario* hay semejanzas que los especialistas han señalado en reiteradas ocasiones (por ejemplo, el hecho de que este refunde los prólogos y los cuatro primeros títulos de las *Partidas*), el peso de la intencionalidad persuasiva que prima en el *Setenario* da como resultado la expansión de secciones ya existentes en el código septipartito, además de la inclusión de contenidos nuevos cuya pertinencia solo se reconoce si se tiene en cuenta la tesis de la que se busca persuadir: “la nuestra ssanta Fe es ley derecha e crencia verdadera.”

⁴ Vid. Fernández Ordóñez (2000).

Conviene entonces establecer un contraste entre la ley como sinónimo de “religión” y el sentido que se da al mismo término en la *Partida primera*. Veamos a continuación tres fragmentos importantes al respecto:

A seruicio de Dios e a pro comunal de los de nuestro sennorio [...] **ffazimos leyes**, e mostramos muchas raçones por qué conuiene que las ffiziessemos. E por ende, tenemos por bien de ffazer entender a las gentes qué leyes son estas que ffazemos (Prólogo del tít. primero).

Estas leyes son **posturas e establecimientos e ffueros** cómmo los homes sepan creer e guardar la ffe de nuestro Sennor Jhesu Christo cumplidamente assí commo ella es. E otrossí que uiuan unos con otros en **derecho e en justicia** (Tít. primero, ley primera).

Ley tanto quiere dezir como **castigo o enseñamiento scripto** que liega a hombre que non ffaga mal o quel aduze a seer leal ffaciendo derecho. E **ffuero** tanto quiere dezir como **ley derechamente usada** por luengo tiempo por scriptura o sin ella (Tít. primero, ley primera).

Si bien el segundo ejemplo citado evidencia que los ordenamientos que de allí en adelante se hagan tendrán por marco la fe cristiana, podemos observar con claridad la presencia de terminología jurídica (fuero, postura, justicia), con lo que la “ley” aquí aludida se corresponde con el vocablo latino *ius*; no es arbitrario que este significado se vea reforzado por la presencia de modificadores que eviten la ambigüedad del término: la casi total ausencia de asociaciones de esta índole en el *Setenario* y la vinculación recurrente de “ley” a significados religiosos (“ley de Cristo”, “ley de Dios” “ley nueva” y “ley vieja”, etc.) corrobora la distinción que aquí señalamos. Por otra parte, tampoco se alude a “hacer leyes” —lo cual es perfectamente lógico si se equipara “ley” a “religión”—; hay una única referencia que podría encuadrarse dentro de este sentido y es la primera aparición del término: “que lo ouyesen por ffuero e por *ley* conplida”, propósito asociado a Fernando III y a su proyecto de reforma legislativa.

Si nos atenemos a lo que postula Gilbert Fabre (2001: 316-317) al analizar el recorrido histórico del término latino *lex*, este adquiere, paralelamente a la expansión del cristianismo, una acepción religiosa. En este sentido es necesario considerar que:

Dans la Romania du Moyen Âge occidental, ce sont les mots français, espagnol, portugais et italien *justice, justiça, justiča*, et *giustizia*, avec leur corollaires respectifs *droit, derecho, direito*, et dans une moindre mesure l’italien *diritto*, qui recourent le sens que nous attribuons aujourd’hui à *loi* (Fabre, 2001: 317).

Evidentemente, el significado que en la *Partida Primera* (y en las obras jurídicas restantes) se otorga al término guarda correspondencia con la reforma legal que Alfonso se propone realizar. Esto se constata en el uso que se hace de términos derivados de “derecho” y “justicia” en los fragmentos anteriormente citados. En tanto que, si reparamos en el uso que se da al término “ley” en el *Setenario*, es posible distinguir las siguientes categorías:

- a) Fórmulas de remisión intratextual: “en la ley ante ésta”, “en esta ley”, “en las leyes ante ésta” y “de susso en las otras leyes”.
- b) Sinónimo de *religión*: “ley verdadera”, “ley cierta”, “ley derecha”, “ley de los judíos”, entre otras.
- c) Sinónimo de *Antiguo y Nuevo Testamentos*: “ley vieja” y “ley nueva”.
- d) Aceptación jurídica: “que lo ouyessen por ffuero e por ley conplida”.

En el caso de a) se contabilizan veintiuna ocurrencias; las categorías b) y c) arrojan en conjunto un total de veintitrés ocurrencias, en tanto que d) se manifiesta a través de una única aparición.

El primero de los usos señalados no sigue un criterio uniforme puesto que en muchas ocasiones las remisiones de una ley a otra ponen de manifiesto discordancias en cuanto al tema tratado en cada sección, razón por la cual constituyen en sí mismas un problema que amerita un estudio exhaustivo. Consideramos en conjunto las categorías b) y c) ya que remiten a un mismo campo semántico: el de la religión y constituyen el 51% del total de ocurrencias del término. Si tenemos en cuenta que la primera categoría remite al aspecto meramente formal del texto, en tanto que las restantes operan en el nivel del contenido, el uso mayoritario de “ley” con sentido religioso funciona como un indicador de la coherencia entre el contenido del texto y los propósitos que en él se dice perseguir.

En síntesis, y a la luz del estudio realizado, podemos arribar a la conclusión de que el *Setenario* presenta características singulares que, si bien muestran su raigambre dentro del proyecto de reforma jurídica alfonsí, exhiben a la vez sus diferencias: centrado en la justificación de la fe, no escapa a la impronta enciclopédica de otras obras del *scriptorium* regio; orientado a persuadir de la verdad inherente a la fe católica, no puede evitar que el lector perciba en ella la exaltación de la figura regia; como mera pieza de Derecho Canónico resulta poco prescriptiva y, si bien las secciones consagradas a los sacramentos y el ritual de la misa se encuadrarían dentro de esta clasificación, el libro en su totalidad persigue, como hemos intentado demostrar, otros propósitos que exceden lo estrictamente normativo.

Resulta difícil, luego de una lectura atenta, no percibir las diferencias entre este libro y las *Partidas*: la intención normativa entendida como la imposición de reglas de conducta cede su lugar a la persuasión; por otra parte, la voluntad de poner en relación materias diversas atravesadas por el hilo conductor de la razón sugiere un movimiento de síntesis y de revisión de, probablemente, todo el proyecto cultural precedente: Alfonso pretende lograr una obra que ponga en evidencia la indubitable veracidad del cristianismo y la haga asequible a todos aquellos que tengan uso de razón.

Estas evidencias abren un complejo panorama en lo que respecta a la relación del *Setenario* no solo con el corpus jurídico alfonsí, sino también con sus obras enciclopédicas y astronómicas. Por estas razones y otras de carácter filológico que exceden el marco de este trabajo, señalamos la importancia de contar con una nueva edición crítica que responda a estas necesidades.

Bibliografía

- ARIAS BONET, Juan Antonio, 1972, “Nota sobre el código neoyorkino de la *Primera Partida*”, *AHDE*, tomo XLII, Madrid.
- CRADDOCK, Jerry, 1981, “La cronología de las obras legislativas de Alfonso el Sabio”, *AHDE*, tomo LI, Madrid.
- , 1986a, *The legislative Works of Alfonso X, el Sabio: a critical bibliography*, Londres, Grant & Cutler.
- , 1986b, “El *Setenario*, última e inconclusa refundición de la Primera partida”, *AHDE*, 56, pp. 441-466
- FABRE, Gilbert, 2001, “Introduction linguistique à l’histoire du droit en Espagne et dans les autres pays de langue romane : loi / foi / sang.”, en *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, N°24, pp. 313-324.
- FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, Inés, 2000, “Evolución del pensamiento alfonsí y transformación de las obras jurídicas e históricas del Rey Sabio”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, N°23, pp. 263-283.
- MARTIN, Georges, 1993-1994, “Alphonse X ou la science politique (*Septénaire* 1-11)”, en *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 18-19, pp. 79-100.
- , 1995, “Alphonse X ou la science politique (*Septénaire* 1-11)” [continuación], en *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 20, pp. 7-33.
- PÉREZ LÓPEZ, José Luis, 2002, “Los prólogos del *Libro de las leyes* y el fragmento llamado *Setenario* en la obra jurídica alfonsí”, en *Revista de literatura medieval*, 14:1, pp.109-143.

DIANA ALBORNOZ

- RAMOS BOSSINI, Francisco (ed.), 1984, Alfonso X, *Primera Partida* (Ms. HC 397/573 de la *Hispanic Society of America*), Granada, Caja general de ahorros y Monte de Piedad de Granada.
- SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, José, (2008-2009), “La ‘teoría de la ley’ en la obra legislativa de Alfonso X, el Sabio”, en *Alcanate*, VI, pp. 81-123.
- SOLALINDE, Antonio (ed.), 1980, *Antología de Alfonso X El Sabio*, Madrid, Espasa Calpe.
- VANDERFORD, Kenneth, 1941, “El *Setenario* y su relación con las *Siete Partidas*”, *Revista de Filología Hispánica III*, pp. 233-262.
- , (ed.), 1945, Alfonso X, *Setenario*, Buenos Aires, Instituto de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.